

Expediente No. 2265/2013-D2

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS los autos para dictar Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 2265/2013-D, que promueve la C.

1.- ELIMINADO

 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, esto en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 324/2017; y de conformidad al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 07 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, la C.

1.- ELIMINADO

, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. Éste Tribunal se avocó al conocimiento del asunto mediante proveído del día 21 veintiuno de noviembre de ese mismo año, sin embargo, al advertirse irregularidades en la demanda se previno al actor para que las aclarara.-----

2.-Por comparecencia del día 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, el promovente procedió a aclarar y ampliar su demanda.-----

3.-Emplazada la demandada, dio contestación al escrito primigenio el día 20 veinte junio del año previamente citado.-----

4.-Se dio inicio con la audiencia de ley el día 08 ocho de agosto del mismo año 2014 dos mil catorce, en donde en primer lugar se corrió traslado al ente público con el escrito de aclaración y ampliación a la demanda; una vez abierta la etapa **conciliatoria**, manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, razón por la cual se declaró concluida ésta fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, en la el actor procedió a ratificar sus escritos de demanda, aclaración y ampliación, enseguida, a petición de la demandada, se suspendió de nueva cuenta la audiencia para efecto de

que diera contestación a la citada aclaración y ampliación. -----

5.-Se reanudó la fase de demanda y excepciones el día 07 siete de noviembre del año previamente citado, en donde se dio cuenta que el ente público no dio contestación a la aclaración y ampliación de demanda en el término que le fue concedido, razón por la cual se le tuvo por contestada en sentido afirmativo. En la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, cada una de las partes ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, admitiéndose los que se encontraron ajustados a derechos por interlocutoria del día 13 trece de ese mismo mes y año. -----

6.-Por auto del día 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la oferta de trabajo que planteo la demandada en su escrito de contestación a la demanda, por lo cual se interpele a la actora efecto de que manifestara si era su deseo reincorporarse a su empleo, ofrecimiento de trabajo que fue aceptado por la trabajadora por escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 25 veinticinco de mayo de éste mismo año, realizándose la correspondiente reinstalación el 17 diecisiete de agosto siguiente. -----

9.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emitiera el laudo correspondiente, lo que se hizo el 19 diecinueve de octubre del 2015 dos mil quince. -----

10.-Dicho laudo fue impugnado por la trabajadora actora mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 1273/2015. -----

11.-Por sesión del día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se resolvió el amparar y proteger a la quejosa para los siguientes efectos: -----

- 1.-Deje insubsistente el fallo reclamado.
- 2.-Reponga el procedimiento en el juicio burocrático de origen, para que emita un acuerdo en el que se ordene la insubsistencia de la diligencia relativa a la prueba de inspección ocular de fecha trece de

mayo de dos mil quince, y desahogue nuevamente la probanza, ofertada bajo el número cinco por la servidora pública actora, ahora quejosa, debiéndose precisar en la diligencia relativa, cuáles son las constancias del expediente número 2341/2010 y acumulado 664/2012-E, del índice del Tribunal del conocimiento, que conlleven a contestar afirmativamente los puntos planteados por la oferente de la indicada prueba, inclusive, si es que ya se dictó el laudo que así lo establezca; así mismo, el Tribunal responsable deberá allegar copia certificada al juicio de origen 2265/2013-D, de la totalidad de las constancias que integran aquel sumario materia de la aludida inspección ocular, para que lo tenga a la vista al momento de resolver en definitiva el conflicto burocrático que nos ocupa.

3.-en su oportunidad, emita un nuevo laudo, en el que, con libertad de criterio, se pronuncie nuevamente en relación con la oferta de trabajo efectuada en el juicio de origen a la servidora pública actora, aquí peticionaria, por el Ayuntamiento demandado, ahora tercero interesado, tomándose en cuenta la totalidad del material probatorio desahogado en los autos relativos, además de que deberá condenar a dicho Ayuntamiento al pago a favor de la promovente del concepto atinente a "quinquenios" en los términos solicitados por la nombrada **1.- ELIMINADO** en el inciso "g") del capítulo de prestaciones de la demanda inicial del juicio de origen, y absuelva al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de pagar a la actora **1.- ELIMINADO** el concepto relacionado con el "bono del servidor público".

En acatamiento a lo anterior, por auto que se dictó el día 16 dieciséis de diciembre de ese mismo año, se dejó insubsistente el laudo combatido, se repuso el procedimiento, se dejó sin efecto la diligencia relativa a la inspección ocular admitida a la parte actora y se señaló nueva fecha para su desahogo. -----

12.-El día 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se desahogó la inspección ocular admitida a la accionante, y como puede advertirse del acuerdo que se dictó el día 1º primero de este mes y año, ya fueron recabadas las copias certificadas del expediente 2341/2010-F y su acumulado 664/2012-E. -----

Por tanto, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos a éste pleno para efecto de que se emitiera el laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 10 diez de marzo de este mismo año. -----

13.-Este nuevo laudo también fue impugnado por ambas partes, amparos directos de los cuales tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 311/2017 y 324/2017. -----

14.- Por sesión del día 21 veintiuno de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se resolvió el juicio de garantías 311/2017, se resolvió no otorgar la protección de la justicia federal al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. -----

15.- También por sesión del día 21 veintiuno de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se resolvió el juicio de garantías 324/2017, en donde se determinó amparar y proteger a la C.

1.- ELIMINADO

 para los efectos de que se deje insubsistente el laudo combatido, y en su lugar se emita uno nuevo bajo los lineamientos ahí establecidos, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

CONSIDERANDO.

I.- Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 2 y del 121 al 124 de la misma Ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se tiene que la C.

1.- ELIMINADO

 sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos:

(Sic) " **ANTECEDENTES:**

I.- FECHA INGRESO: la trabajadora actora SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ingresó a prestar sus servicios para la demandada el 01 primero de Enero del año 1995, mil novecientos noventa y cinco, y lo hizo de manera **continua e ininterrumpida** hasta la fecha en que se le despidió.

II.- PUESTO: JEFE DE OFICINA (A)", adscrito a la Dirección de Desarrollo de Emprendedores, dependiente de la Dirección General de promoción Económica dependiente del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco".

III.- HORARIO De las 09:00 nueve horas a 15:00 horas de lunes a viernes.

IV.- SALARIO:

2.- ELIMINADO

 salario INTEGRADO que percibía de forma MENSUAL la Actora del presente juicio; es menester señalar a este Tribunal que dicha cantidad se desglosa de la siguiente manera: de conformidad al artículo 84 de la Ley Federal del trabajo.

SALARIO INTEGRADO, CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO, EN EL PAGO DE CONDENAS.

Es menester señalar a este Tribunal que dicha cantidad se desglosa de la siguiente manera:

2.- ELIMINADO	Salario quincenal
2.- ELIMINADO	Ayuda para despensa quincenal
2.- ELIMINADO	Ayuda para transporte quincenal
2.- ELIMINADO	Importe de quinquenios

HECHOS:

I.- Con fecha 01 uno de enero del año 1995 mil novecientos noventa y cinco la parte actora ingresó a labora al H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de forma **CONTINUA E ININTERRUMPIDA**, hasta la fecha del despido injustificado del cual fue objeto nuestro representado.

La relación laboral entre la autoridad hoy demandada y la parte Actora, siempre se manejo en forma cordial y armónica ya que siempre se desempeñó en forma responsable y honesta hasta la fecha del despido injustificado e ilegal que sufrió por parte de la entidad demandada.

2.- Es el caso que nuevamente fue despedida.

"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN"

ANTECEDENTES:

2.- Es el caso que el día 30 treinta de agosto del año 2013 dos mil trece, se ordeno nuevamente por parte del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la reinstalación debido al supuesto ofrecimiento de trabajo de buena fe que realiza el ayuntamiento demandado quedando como fecha de reinstalación el día 19 de septiembre del año 2013, y que se encuentra glosada en el expediente 2341/2010-F1 y su acumulado 664/2012-E.

Siguiendo este mismo orden de ideas, hago mención que siendo aproximadamente las 10:30 horas del día 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, estando en el ingreso de las oficinas de la Dirección de Desarrollo de emprendedores, dependiente de la Dirección General de Promoción Económica del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara que se encuentre ubicada en la finca marcada con el número 13 de la calle Aurelio Aceves, Colonia Arcos Vallarte en Guadalajara, Jalisco, se acercó a nuestro poderdante el C. **1.- ELIMINADO** y le dijo al actor estas despedida nuevamente retirarse de las instalaciones lo antes narrado sucedió en presencia de varias personas las cuales estaban presentes al momento del despido injustificado del cual fue objeto nuestra representada.

Entonces es a todas luces NOTORIO E IRREFUTABLE la mala fe en el ofrecimiento de trabajo realizado por parte de la demandada en el juicio multicitado y quiero resaltar la conducta por parte del ayuntamiento demandado desde el momento en el cual ofrece el trabajo lo hace solo la revertir la carga de la prueba y no con la intención de REINSTALARLE de buena fe, ya que la reinstalación no se llevó a cabo como debería ser ni en las condiciones que lo venía desempeñando, sin embargo con esa conducta lo que revela mi contraria es que no tiene ni tenía la intención de continuar la relación de trabajo es decir la patronal lo único que pretende es burlar la norma que le impone la carga probar la justificación del despido de ahí que deban atenderse toda las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACION CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR CALIFICACIÓN DEL.

3.- De igual forma se hace mención que el demandado dio de baja al trabajadora actora ante el Instituto Mexicano del Seguro social, y ante la Dirección de pensiones del Estado, privándole del derecho de recibir atención médica y además de seguir contando con los beneficios que atorga el ahora instituto de pensiones del Estado, dándolo de baja también como empleado del Ayuntamiento y ocupando su plaza con otra persona, siendo que el titular de la misma es nuestro representado.

Es menester hacer mención:

I.- Que el Ayuntamiento de Guadalajara jamás le entregó su "Alta" respectiva donde conste la plaza en la cual se venía desempeñando, el horario de labores que cubriría, el salario que se le otorgaría por parte de la demanda y mucho menos el cargo que venía desempeñando y que debería desempeñar al momento de su reinstalación.

II.- Que el Ayuntamiento de Guadalajara, jamás dio de "Alta" a la parte actora ante el Instituto de Pensiones del Estado, incluso hago mención el Ayuntamiento demandado DIO DE BAJA A LA PARTE ACTORA ANTE DICHO INSTITUTO.

II.- Que el Ayuntamiento de Guadalajara, jamás dio de alta a la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro social.

DE LO ESGRIMIDO CON ANTELACION QUIERO RESALATAR A ESTA AUTORIDAD QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DEBE CLARIFICAR DE MALA FE DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE REALIZA EL DEMANDADO ALA PARTE ACTORA DEL PRESENTE JUICIO, YA QUE EL PATRÓN SOLO INTENTA BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE PROBAR LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO: DE AHÍ QUE DEBAN ATENDERSE TODAS LAS ACTITUDES DE LAS PARTES QUE PUEDAN INFLUIR EN ESA CALIFICACIÓN.

SIN OMITIR QUE LA TRABAJADORA FUE REINSTALADA CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO (OFRECIMIENTO QUE POR SUPUESTO ES DE MALA FE) QUE LE REALIZO EL DEMANDADO POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE ACTORA, SIN EMBARGO EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO DESPIDIO NUEVAMENTE A LA PARTE ACTORA DEL PRESENTE JUICIO, CIRCUNSTANCIA QUE DEBE CONSIDERASE DE LA MALA FE, POR PARTE DEL DEMANDADO, YA QUE ES EVIDENTE QUE LA INTERPELACION QUE REALIZA EL DEMANDADO A LA PARTE ACTORA ES DE MALA FE Y SOLO LO HACE CON LA INTENCION DE BURLAR LA JUSTICIA Y REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA, LO QUE ADEMAS DEBE SER OBJETO DE ANÁLISIS EN EL LAUDO QUE SE EMITA PARA DETERMINAR JUNTO CON OTROS FACTORES QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE MALA FE.

A continuación señalo los juicios que se ventilan ante este H. Tribunal y que se desprende la mala fe con la cual procede el demandado:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR	AYUNTAMIENTO DEMANDADO	FECHA DEL DESPIDO	FECHA DE REINSTALACION TRABAJO (por supuesto de mala fe).
2341/2010 mesa F-1	1.- ELIMINADO	Ayuntamiento de Guadalajara	16 de Febrero del año 2010	14 de marzo del año 2012
664/2012 mesa E	1.- ELIMINADO	Ayuntamiento de Guadalajara	14 de Marzo del año 2012	19 de septiembre de año 2012

2265/2013-D	1.- ELIMINADO	Ayuntamiento de Guadalajara	19 de septiembre de año 2012	-----
-------------	--------------------------	--------------------------------	------------------------------------	-------

SE HACE MENCIÓN QUE LOS JUICIOS SEÑALADOS EN EL CUADRO ANTERIOR SE VENTILAN TODOS EN ESTE H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO”.

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.** -----

2.-CONFESIONAL a cargo de

1.- ELIMINADO

 desahogada en audiencia que se celebró el día 19 diecinueve de febrero del año 2015 dos mil quince (fojas 76 y 77). -----

3.-CONFESIÓN FICTA, que hace consistir en el silencio guardado por la demandada al momento de dar contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación y aclaración hecha a la misma, respecto a algunas prestaciones reclamadas, así como a los hechos manifestados. -----

4.-CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación. -----

5.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada el día 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete (foja 314). -----

6.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO,** glosado de foja 59 a la 68. -----

7.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** -----

8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

IV.-La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma: -----

(sic)“ **H E C H O S**

1.- Es cierta la fecha de ingreso, pero se niega que ha sido despedida ni justa y menos aun injustificadamente como falsamente lo refiere la parte actora. Asimismo, se reconoce que las relaciones entre la accionante y nuestra representada siempre fueron cordiales pero nuevamente se niegan que haya sido despedido como falsamente lo menciona.

1.- No es cierto.

EN CUANTO A LAS AMPLIACIONES Y ACLARACIONES

d).- Se niega la procedencia de lo reclamado en este punto por la parte actora ya que nuestra representa jamás la despido como falsamente lo refiere lo cual se probara en el Momento procesal oportuno

f).- se niega la procedencia de lo reclamado en este punto ya que se trata de una prestación extralegal que no esta prevista ni en la ley Federal del Trabajo ni en la Ley Burocrática por lo tanto, corresponde a quien la reclama probar su procedencia.

h).- Se niega la procedencia de lo reclamado en este punto por la parte actora ya que nuestra representado en todo momento cumplió con dichas prestación de carácter social nuestra la actora tuvo derecho a ellas, lo cual se probara en el Momento procesal oportuno

A N T E C E D E N T E S

2.- Es cierto la fecha de la reinstalación, como cierto es que el ofrecimiento de trabajo fue de buena fe, pero se niega que haya sido despedida de su empleo, mucho menos en los términos y condiciones que menciona y se reitera que la oferta de trabajo por parte de nuestra representada fue de buena fe para con la actora.

3.- Es falso lo mencionado en este punto por la parte actora, ya que, nuestra representada en todo momento cumplió con las obligaciones de carácter social que tenia con la parte actora quien siempre gozó de las mismas y con relación a la reinstalación ofrecidas por mi representada es de buena fe y en los mismos términos y condiciones en que venia desempeñando hasta antes del supuesto despido del que se duele y la demanda solo trata de confundir la buen fe este Tribunal para conseguir le pago de diversas prestaciones a las que no tiene derecho porque es completamente falso que se le haya despedido de manera y justa y menos aún injustamente, mucho menos en los términos y condiciones que actuó señala, además, jamás se dieron los hechos narrados por ella misma.

LA VERDAD DE LOS HECHOS:

La única verdad de los hechos es que la actora el día 19 de Septiembre de 2013, y siendo aproximadamente las 13:00 horas, después de haber quedado física legal y materialmente reinstalada en el puesto que venia desempeñando hasta antes del supuesto despido del que se duele, salió de la fuente de trabajo argumentando que era una táctica de sus abogados quienes le habían aconsejado que una vez que se retirara el Secretario Ejecutivo que la reinstaló, ella debía retirarse para después argumentar que la habían despedido y volver a demandar para conseguir el pago de más prestaciones, no sabiendo más de ella hasta la notificación de la presente demanda”.

La demandada ofertó los siguientes medios de convicción: -----
-

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio
1.- ELIMINADO desahogada
en audiencia que se celebró el día 26 veintiséis de mayo
del año 2015 dos mil quince (fojas 89 y 90). -----

2.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.**
1.- ELIMINADO y **1.- ELIMINADO**, de la
que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello
en comparecencia del día 20 veinte de febrero del año
2015 dos mil quince (foja 81). -----

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Con los anteriores elementos se procede a fijar la **litis**, teniéndose que la misma versa en lo siguiente: -----

De una interpretación de la demanda y su aclaración y ampliación, tenemos que la **actora** plantea haber sido despedida de manera injustificada, para ello narró como antecedente que el día 30 treinta de agosto del año 2013 dos mil trece, se ordenó por éste órgano jurisdiccional su reinstalación, esto debido al ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada dentro del expediente 2341/2010-F1 y su acumulado 664/2012-E, diligencia que se verifico el día 19 diecinueve de septiembre de ese mismo año, sin embargo, ese mismo día, siendo aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos, estando en el ingreso de las oficinas de la Dirección de Desarrollo de Emprendedores, dependiente de la Dirección General de Promoción Económica del Ayuntamiento de Guadalajara, se le acercó el C.
1.- ELIMINADO y le dijo que estaba despedida nuevamente, que se retirara del lugar, hechos que sucedieron en presencia de varias personas que estaban en ese momento presentes.-----

En cuanto a la **demandada**, si bien se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la aclaración y ampliación de demanda, ocurso mediante el cual la disidente precisó las circunstancias de modo, tiempo y

lugar en que su puestamente fue despedida, no debe pasarse por alto que dicho despido fue planteado desde el escrito primigenio, y la patronal equiparada contestó al respecto que era falso, ya que la verdad de los hechos es que el día 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 13:00 trece horas, después de haber quedado física, legal y materialmente reinstalada en el puesto que venía desempeñando, salió de la fuente de trabajo argumentando que era una táctica de sus abogados, quienes le aconsejaron que una vez que se retirara el Secretario Ejecutivo que la reinstaló, ella debería retirarse para después volver a argumentar que la habían despedido y volver a demandar para conseguir el pago de más prestaciones, no sabiendo más de ella hasta la notificación de la demanda que se entabló en éste juicio.-----

Así las cosas, la litis versa en dirimir si la actora fue despedida el día 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, o por el contrario, si ésta fue quien decidió abandonar su empleo en esa misma data; y para efecto de determinar a quién corresponde la carga de la prueba, cobra relevancia la oferta de trabajo que planteó la demandada en su escrito de contestación a la demanda inicial, en donde le ofertó a la promovente se reincorporara a su empleo, ello en los mismos términos y condiciones, según las contestación, reconociendo la antigüedad, salario, horario y puesto. -----

En ese orden de ideas, es de explorado derecho que el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo en primer término a los elementos esenciales de dicha relación, a saber, nombramiento, categoría, salario y la duración de la jornada, ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, es decir, si de conformidad a la regla general que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, o bien, con la excepción de que a la parte accionante se le pueda revertir esa carga probatoria. -----

Bajo ese contexto, la operaria señaló que se desempeñó bajo las siguientes condiciones laborales: -----

NOMBRAMIENTO.-Refiere haberse ingresado a laborar el día 1º primero de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, que su puesto fue el de Jefe de Oficina "A", adscrita a la Dirección de Desarrollo de Emprendedores, adscrito a la Dirección General de Desarrollo General de Promoción Económica. -----

SALARIO.-Percibiendo la cantidad de

2.- ELIMINADO

 de
manera mensual. -----

JORNADA LABORAL.-Estableció que era la comprendida de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes. -----

En esos términos, tenemos que la demandada al contestar a los hechos y antecedentes, únicamente se refirió a la antigüedad de la actora, misma que reconoció, sin embargo, al plantear la oferta de trabajo, señaló que reconocía tanto la antigüedad, como el salario horario y puesto, lo que se traduce en que no existe controversia al respecto, y es en esos términos es que le ofrece se reincorpore a su empleo. -----

En cuanto a la **CONDUCTA PROCESAL**, tenemos que la actora sitúa su despido una vez verificada la diligencia de reinstalación que se ordenó dentro del expediente 2341/2010-F1 y su acumulado 664/2012-E, del índice de éste Tribunal, derivada de la oferta de trabajo que también se le hizo dentro de ese juicio.-----

Ante ello, es importante traer a la luz el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 172461; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 93/2007; Página: 989.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal

circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS.

Ahora, dentro de los motivos que dieron origen a dicha jurisprudencia por contradicción de tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, planteó lo siguiente: -----

En virtud de lo anterior, debe decirse que retomando el criterio de la extinta Cuarta Sala en la jurisprudencia 4a./J. 10/90, en el sentido de que la calificación de buena fe o mala fe se determina no partiendo de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento de trabajo en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que será de buena fe cuando todas aquellas situaciones o condiciones permitan concluir, de manera prudente y racional, que la oferta revela la intención del patrón de que, efectivamente, continúe la relación de trabajo y, por el contrario, habrá mala fe cuando el patrón persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, puede concluirse que son de atenderse todas y cada una de las actitudes de las partes que puedan influir en la calificación de la oferta de trabajo, por formar parte de la litis.

Así, aun cuando la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento de trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional que tal proposición revela la intención del patrón de que, efectivamente, continúe la relación de trabajo, ello se refiere particularmente a un segundo o ulterior juicio por despido, pero de ninguna manera conduce a establecer que una determinada conducta del patrón no pueda ser materia de estudio en el primer juicio promovido por despido injustificado, dado que en cada juicio deberán considerarse todos y cada uno de los elementos que se han mencionado para calificar el ofrecimiento de trabajo.

De esta manera, cuando en el juicio laboral el patrón ofrece el trabajo y el trabajador acepta y, por su parte, la Junta de Conciliación y Arbitraje fija fecha para la reinstalación correspondiente llevándose ésta a cabo, si posteriormente el trabajador se dice nuevamente despedido, este hecho debe tomarse en cuenta para la calificación de la oferta respectiva, debiendo, inclusive, recibirse las pruebas con que pretenda demostrar su aserto, dado que particularmente de la calificación aludida dependerá la distribución de las cargas probatorias que respecto del despido proceden.

Es decir, los hechos en cuestión sí tienen relación con la litis planteada, en virtud de que con ellos se pretende acreditar la mala fe del ofrecimiento de trabajo realizado por el patrón demandado, aun cuando el trabajador pueda optar por demandar de nueva cuenta por despido injustificado; sin embargo, bien puede

presentarse la situación de que ante el despido efectuado inmediatamente después de la diligencia de reinstalación (con motivo de la aceptación de la actora del ofrecimiento de trabajo propuesto por la demandada), la parte trabajadora opte por hacer del conocimiento de la Junta tal circunstancia en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación para el efecto de justificar la mala fe del ofrecimiento, puesto que en caso de acreditar ese hecho será obvio que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores, sino únicamente de revertir la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Lo anterior resulta de suma importancia, pues como sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito (ahora en materias administrativa y civil), de sentar el criterio de que el alegato de un nuevo despido posterior a una reinstalación es materia de un diverso procedimiento y, por ende, irrelevante para determinar la buena o mala fe con que fue ofrecido el empleo, daría margen a que los patrones, en todos los casos, negaran los despidos, ofrecieran el empleo, reinstalaran al trabajador y, una vez eximidos de la carga de la prueba, despidieran nuevamente al trabajador; y viceversa, de sentar el criterio de que un nuevo despido alegado por el trabajador reinstalado es factor determinante para estimar acreditado el despido y, por ende, considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, también daría margen a que los trabajadores aceptaran volver al trabajo, se les reinstalara, dejaran de acudir al mismo alegando un nuevo despido, y con ello se quitaran la carga de probar el despido que alegaron.

Además de lo anterior, lo alegado en el sentido de que de haber ocurrido nuevo despido puede ser demostrado en el juicio si se parte del presupuesto de que la calificación del ofrecimiento de trabajo debe efectuarse en relación con los antecedentes del caso y la conducta asumida por el patrón, de ahí que si el trabajador fue reinstalado y posteriormente alegó que ese mismo día se le impidió desempeñar su trabajo, las pruebas que ofrezca para demostrar esa afirmación deben ser admitidas con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo,(1) toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia y que, como se dijo, forman parte de la litis en cuanto repercuten en la calificación de la oferta de trabajo.

Lo resaltado es nuestro.

De una interpretación armónica de lo anterior, debe decirse que si bien es obligación de éste órgano jurisdiccional tomar en consideración la existencia del expediente 2341/2010-F1 y su acumulado 664/2012-E, también lo es que el hecho de que la actora se diga reinstalada en un juicio anterior, y despedida inmediatamente después, y que por ello se originó la presente contienda laboral, no conlleva necesariamente a que la oferta de trabajo en estudio sea de mala fe, pues en su caso, deberán aportarse elementos suficientes para establecer que la propuesta de trabajo fue hecha únicamente con finalidad de revertir la carga probatoria.-

En ese tenor, se procede a realizar un estudio de la totalidad de las pruebas allegadas dentro del procedimiento, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios:-----

Así, la actora ofertó, los siguientes medios de convicción: -----

En primer término tenemos que solicitó el desahogo de una **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, habiéndose determinado dentro de la resolución que se emitió el día 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce, que al ser el Síndico Municipal el representante legal del Ayuntamiento, y ser éste considerado como alto funcionario, debería desahogarse mediante oficio, y fue así que se requirió a la oferente para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído, presentara el pliego de posiciones a que debería de sujetarse el absolvente, prevención con la cual no cumplió en el plazo que le fue concedido, y es por ello que en éste acto se hace efectivo el apercibimiento ordenado y se le tiene por perdido el derecho a desahogar éste medio de convicción. -----

La **CONFESIONAL** a cargo de

1.- ELIMINADO

 desahogada en audiencia que se celebró el día 19 diecinueve de febrero del año 2015 dos mil quince (fojas 76 y 77), no le rinde beneficio, ya que éste negó el contenido de la única posición que le fue planteada. -----

Oferta una **CONFESIÓN FICTA** que hace consistir en el silencio guardado por la demandada al momento de dar contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación y aclaración hecha a la misma, respecto a algunas prestaciones reclamadas, así como a los hechos manifestados. Al respecto, tenemos que las prestaciones accesorias de la reinstalación, no guardan relación con la buena o mala fe de la oferta de trabajo, y en cuanto a las condiciones laborales de la disidente, ya se dijo que éstas fueron aceptadas al monto de plantearse la oferta, situación que contrario a perjudicarlo, le beneficia al ente público. -----

La **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA** la hace consistir en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación, sin embargo, de dicho escrito no se

desprende ninguna manifestación expresa de la patronal que revele que la única intención de ofrecer el empleo, es el de revertir la carga de la prueba.-----

Solicitó la **INSPECCIÓN OCULAR** de las actuaciones del expediente 2341/2010-F y su acumulado 664/2012-E, ello con la finalidad de corroborar lo siguiente: -----

1.-Que la parte actora fue despedida por el Ayuntamiento de Guadalajara.

2.-Que el Ayuntamiento demandado le ha ofrecido el trabajo en diversas ocasiones.

Así, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 1273/2015**, se desahogó de nueva cuenta esta prueba mediante diligencia de fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete (foja 314), en donde se desprende que el Secretario Ejecutor comisionado por éste órgano jurisdiccional asienta haber tenido a la vista el expediente; y respecto a los puntos que pretende acreditar la parte actora se desprendía lo siguiente: -----

1.-que del laudo de fecha 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince dictado por este Tribunal en el expediente 2341/2010-F y su acumulado 664/2012-E, específicamente a fojas 29 y 30 se advierte que y a la letra dice: "por lo que al ser concatenadas de manera lógica y jurídica, las pruebas aportadas por la parte demandada, en los juicios de estudio, los que resolvemos estimamos que no logra cumplir con la carga procesal que le fue impuesta, como se ha dicho que existieron los despidos de los que se duele, por lo tanto SE CONDENA al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a reinstalar a la trabajadora **1.- ELIMINADO** en el puesto de Jefe de Oficina "A", adscrita a la dirección de Desarrollo de emprendedores, dependiente de la Dirección General de Promoción Económica del citado Ayuntamiento, en los términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral.

2.-En cuanto a los ofrecimientos de trabajo realizados por la parte demandada, los mismos se pueden advertir en el laudo de fecha 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince dictado por este Tribunal en el expediente 2341/2010-F y su acumulado 664/2012-E, específicamente el primer ofrecimiento de trabajo o foja número 5 y al segundo ofrecimiento de trabajo el mismo se desprende de la foja número 17.

En relación a esta misma probanza y en acatamiento a la ejecutoria previamente citada, se recabaron copias certificadas del expediente 2341/2010-F y su acumulado 664/2012-E, mismas que en este momento se tienen a la vista, de las cuales se advierten las siguientes peculiaridades: -----

1.-Dentro de la sentencia que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de garantías 787/2014, se determinó que resultaban de mala fe los ofrecimientos de trabajo que había hecho el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a la C.

1.- ELIMINADO

dentro de los expedientes acumulados 2341/2010-F y 664/2012-E, toda vez que del primer expediente se desprendía la ausencia de sana intención de reinstalar a la trabajadora, ya que el ánimo revelado del proceder de la demandada, fue el de revertir la carga de la prueba, pues la conducta asumida en este expediente como en el diverso mencionado, vario en reiteradas ocasiones las supuestas condiciones en que se desempeñaba la accionante; así mismo, que dentro del expediente que le fue acumulado se había controvertido la jornada laboral, variándolo en perjuicio de la accionante sin justifica su dicho. Derivado de esto se concedió el amparo a la actora para que se dictara un nuevo laudo en el que se determinara que en los juicios acumulados, el ofrecimiento de trabajo fue de mala fe y, con el apoyo en la valoración del material probatorio aportado por el Ayuntamiento demandado, a quien le correspondió demostrar la inexistencia del despido, decidiera con libertad de jurisdicción lo que en derecho procediera. ----

2.-En acatamiento a lo anterior con fecha 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince se dictó un nuevo laudo en el que se determinó que los ofrecimientos de trabajo que hizo el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a la C.

1.- ELIMINADO

 tanto en el expediente acumulados 2341/2010-F, como en el 664/2012-E, eran de mala fe, y una vez que se analizó el material probatorio presentado por dicho ente público se llegó a la conclusión que no desvirtuó los despidos que se le atribuyeron en cada expediente, por ende se tuvieron por ciertos. -----

3.-El laudo descrito fue confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 593/2015, lo que se traduce que ha quedado firme. -----

Así, concatenados los anteriores resultados, este órgano jurisdiccional concluye que se recabaron elementos suficientes para poder determinar que la conducta asumida por el patrón, antes de la oferta de trabajo planteada en el presente expediente 2265/2013-D2, no revela la verdadera intención de que se reanude el vínculo de trabajo, pues dicho ofrecimiento deriva de un vínculo laboral que en reiteradas ocasiones ha sido interrumpido por causas imputables al patrón, más aún que el despido aquí alegado, deriva de hechos acontecidos con motivo de una reinstalación que se efectuó con motivo de un ofrecimiento de trabajo que se hizo de mala fe dentro del diverso expediente laboral 664/2012-E. -----

Por los anteriores razonamientos es que se califica de **MALA FE** la oferta de trabajo que se hizo a la actora en el presente expediente 2265/2013-D, y por ello es que y según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es mantener la carga probatoria hacia la dependencia demanda, quien deberá justificar su afirmación respecto de que fue la promovente quien decidió abandonar su empleo.-----

En ese orden de ideas, tenemos que la demandada ofreció las siguientes pruebas: -----

Del análisis de la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio

1.-ELIMINADO

 desahogada en audiencia que se celebró el día 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince (fojas 88 a la 90), se advierte que no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.**

1.-ELIMINADO

 y

1.-ELIMINADO

, se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince (foja 81).-----

Finalmente tenemos la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, sin embargo de la totalidad de los autos que integran el presente expediente, no se desprende constancia ni presunción que le favorezca.-----

Así, al no satisfacer la demandada la carga probatoria que le fue impuesta, debe prevalecer la presunción que opera a favor de la accionante respecto de que fue despedida en los términos que narra en su demanda. -----

Bajo ese contexto y respecto a la reinstalación que se reclama como acción principal, la misma ya fue satisfecha, pues como ya se precisó, fue debidamente reinstalada la actora el día 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince (foja 102).-----

Por otro lado, ante dicha separación injustificada, **SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la **C.** 1.-ELIMINADO 12 doce meses de salarios vencidos con sus respectivos incrementos salariales, que se generaron a partir del despido acontecido el 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece y que se cumplimentaron el 18 dieciocho de septiembre del 2014 dos mil catorce, y con posterioridad a esta última data y hasta un día antes de su reinstalación, esto es, al 16 dieciséis de agosto del 2015 dos mil quince, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. -----

Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

Es dable destacar que una vez reinstalada la accionante el día 17 diecisiete de agosto del 2015 dos mil quince, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda, pues dentro del presente juicio fue cerrada la litis en la etapa de demanda y excepciones, y al no encontrarnos ya en el supuesto de la presunción a favor de la actora, de que estas prestaciones no se le han pagado por encontrarse interrumpida la relación laboral, se dejaría en estado de indefensión a la entidad pública demandada, pues esta no tendría la oportunidad de probar, si en dado caso, ya se le hubiesen pagado a la accionante las mismas, a partir de que ésta se reincorporó a sus labores. -----

VI.-También en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de garantías 1273/2015, se determina que es procedente la condena de la prestación que la actora reclama bajo el inciso g) de su demanda y que denomina quinquenios, toda vez que la demandada al producir contestación a dicho reclamo, omitió oponer defensa al respecto. -----

Ahora, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 324/2017, SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora la prestación llamada importe de quinquenio, la cual se otorga de forma quincenal a todos los servidores públicos que cuentan con una antigüedad de 5 cinco años, esto a partir de la fecha del despido acontecido el día 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece y hasta el día en que se dé cumplimiento al laudo.-----

Por otro lado, en acatamiento **a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de garantías 1273/2015, SE ABSUELVE** a la demandada de

pagar a la accionante lo que denomina bono del servidor público por todo el tiempo laborado y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, toda vez que se trata de una prestación extralegal, sin que la promovente ofertara probanza fehaciente que la que se demuestre la procedencia de la exigencia. -----

VII.-Demanda de igual forma el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, esto por todo el tiempo laborado. -----

Ahora, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 324/2017**, tenemos que la demandada contestó al respecto: *"Es improcedente el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, y durante la tramitación del presente juicio, en virtud de que estas prestaciones le fueron cubiertas oportunamente a la demandante cuando tuvo derecho a ellas como se acreditará en el momento procesal oportuno. Y suponiendo sin conceder que no se le hubiesen pagado, se opone desde estos momentos la excepción de prescripción que establece el artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.* -----

De ahí que este Tribunal debe pronunciarse a este reclamo en los términos en que fue planteada la litis, es decir, que según el Ayuntamiento, aquellos conceptos le fueron cubiertos de manera oportuna, reviviéndose resolver por ende, respecto de tales prestaciones, **únicamente, a partir del día en que ocurrió el despido injustificado (diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece) originario del presente expediente 2265/2013-D2, el cual se promovió el 13 trece de noviembre del 2013 dos mil trece.** -----

En ese orden de ideas, dado que ya se determinó que la accionante fue separada injustificadamente de su empleo del día 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece al 16 dieciséis de agosto del 2015 dos mil quince, dado que fue reincorporada a su empleo el día 17 diecisiete de ese mes y año, ello conlleva a la presunción de que no le fueron otorgadas las prestaciones aquí pretendidas en ese periodo, presunción que se encuentra desvirtuada con las pruebas de la demandada, pues como se dijo, dentro de la confesional a cargo de la operario esta negó todas las posiciones que le fueron planteadas, de la testimonial se le tuvo por perdido el

derecho a ofrecer pruebas, y de autos no se desprende constancia o presunción que le favorezca. -----

Cabe destacar que en lo que respecta a las vacaciones, al existir condena de salarios vencidos por los 12 doce meses comprendidos del 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece al 18 dieciocho de septiembre del 2014 dos mil catorce, dentro de dicho beneficio se encuentra inmerso el pago de vacaciones por ese lapso, ello de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

De ahí que lo que procede es lo siguiente: -----

SE CONDENA a la demandada a que pague al actor los conceptos de aguinaldo y prima vacacional por el periodo que comprende del 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece al 16 dieciséis de agosto del 2015 dos mil quince, así como vacaciones por el periodo comprendido del 19 diecinueve de septiembre del 2014 dos mil catorce al 16 dieciséis de agosto del 2015 dos mil quince. -----

Por otro lado **SE ABSUELVE** a la demandada de que pague vacaciones por el periodo que comprende del 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece al 18 dieciocho de septiembre del 2014 dos mil catorce. -----

VIII.-Finalmente tenemos que reclama la actora el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, esto a partir de la fecha del despido y hasta la total solución del presente juicio. -----

Así, ante dicho reclamo es pertinente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones, y para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral; por tanto, al haberse acreditado que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido, por tanto, **SE CONDENA** a la demandada a que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor de la actora ante ese organismo, esto a partir de la fecha del despido acontecido el día 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece y hasta un día antes de que se reanudara la relación de trabajo, esto es, al 16 dieciséis de agosto del 2015 dos mil quince. -----

En lo que refiere al pago de las cuotas de Seguridad Social, se infiere del dispositivo transcrito que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente a

través de convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto con una institución análoga, sin embargo, en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones para tal efecto, pues su obligación lo es únicamente proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales.-----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor de la actora pago alguno por concepto de cuotas de seguridad social ante este organismo. -----

IX.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de

2.- ELIMINADO

MENSUALES, monto que fue reconocido por el ente público.-----

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que deberán de cubrirse a la actora a partir de la fecha del despido, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Jefe de Oficina A", adscrito a la Dirección de Desarrollo de Emprendedores, dependiente de la Dirección General de Promoción Económica del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, así mismo, informe a cuánto asciende el concepto denominado "quinquenio" que se otorga a este mismo nombramiento; ambas por el periodo comprendido del 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece al 16 dieciséis de agosto del 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La C.

1.-ELIMINADO

 probó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-La reinstalación que se reclama como acción principal, la misma ya fue satisfecha, pues como ya se precisó, fue debidamente reinstalada la actora el día 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince (foja 102).-----

TERCERA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la C.

1.-ELIMINADO

, 12 doce meses de salarios vencidos con sus respectivos incrementos salariales, que se generaron a partir del despido acontecido el 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece y que se cumplimentaron el 18 dieciocho de septiembre del 2014 dos mil catorce, y con posterioridad a esta última data y hasta un día antes de su reinstalación, esto es, al 16 dieciséis de agosto del 2015 dos mil quince, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. -----

CUARTA.-También **SE CONDENA** a la demandada a que cubra a la actora los siguientes conceptos: **aguinaldo y prima vacacional** por el periodo que comprende del 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece al 16 dieciséis de agosto del 2015 dos mil quince, así como **vacaciones** por el periodo comprendido del 19 diecinueve de septiembre del 2014 dos mil catorce al 16 dieciséis de agosto del 2015 dos mil quince; la prestación llamada **importe de quinquenio**, la cual se otorga de forma quincenal a todos los servidores públicos que cuentan con una antigüedad de 5 cinco años, esto a partir de la fecha del despido acontecido el día 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece y hasta que se dé cumplimiento al presente laudo, así como a que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor de la actora ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, esto a partir de la fecha del despido

acontecido el día 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece y hasta un día antes de que se reanudara la relación de trabajo, esto es, al 16 dieciséis de agosto del 2015 dos mil quince. -----

QUINTA.-SE ABSUELVE a la demandada de pagar a la accionante vacaciones por el periodo comprendido del 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece al 18 dieciocho de septiembre del 2014 dos mil catorce; lo que denomina bono del servidor público por todo el tiempo laborado y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, así como de cubrir cuotas a su favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

SEXTA.-Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Jefe de Oficina A", adscrito a la Dirección de Desarrollo de Emprendedores, dependiente de la Dirección General de Promoción Económica del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, así mismo, informe a cuánto asciende el concepto denominado "quinquenio" que se otorga a este mismo nombramiento; ambas por el periodo comprendido del 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece al 16 dieciséis de agosto del 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. - - - - -

VPF/**

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.